

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Disolución de Sociedad Patrimonial. Rad. 2021-00276.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Amplié los hechos de la demanda informando cual fue el último domicilio y la residencia de los compañeros permanentes y si la demandante lo conserva. (Art. 82 del C.G.P.)
2. Adicione el hecho segundo de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo deberá, precisar la causal invocada haciendo referencia a la norma. (Ley 54 de 1990 que modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005).
3. Adecue el poder, la introducción de la demanda y las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar que lo pretendido es la disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO constituida mediante acta de conciliación No. 19.970 del 05 de diciembre de 2018 suscrita en la Personería de Bogotá D.C., y consecuentemente la declaración de existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN. Lo anterior, en razón a que la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite consecuencial y posterior a la sentencia, claro está, si a ello diere lugar.
4. Adicione el acápite de pruebas testimoniales, enunciando concreta y expresamente sobre qué hechos va a declarar la testigo. Deberá indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. en armonía y concordancia con el Art. 90 y No. 6º del Art. 82 ibidem).
5. Excluir la solicitud de inspección judicial por cuanto el fin de la misma será debate del proceso posterior de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, si ha ello hubiere lugar, y no en el presente proceso declarativo (Art. 82 del C.G.P.), o bien, deberá indicarse el fin y el objeto de dicha prueba en el actual trámite.

6. Aclare los hechos de la demanda en el sentido de informar si se encuentra regulada o no la obligación alimentaria en favor de los menores hijos de la pareja, en caso positivo alléguese copia del respectivo documento; en caso negativo debe solicitarse la asignación de cuota alimentaria en su favor, indicando el respectivo monto; al igual que la custodia y cuidado personal en cabeza de qué progenitor quedará. (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).
7. Informe a que se dedica la demandante y el demandado, especificando cuantos son sus ingresos mensuales. En este mismo sentido, **debe incorporar al proceso los documentos idóneos que acrediten los ingresos percibidos.** (Arts. 82 y 84 del C.G.P. en armonía con el Art. 129 del C.I.A).
8. En el caso de que se conozca, deberá informarse la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, o bajo la gravedad de juramento deberá manifestar que desconoce su correo electrónico. (Art. 82 Núm. 10 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
9. Aporte copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandado, en el cual conste el espacio para notas marginales (Art. 84 del C.G.P.).
10. Actualizar los fundamentos de derecho de la demanda y la medida cautelar invocada (en caso de considerarla necesaria), toda vez que las normas en cita fueron derogadas por el C.G.P.
11. **El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito junto con el cuerpo de la demanda.**

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JULIO CESAR GUEVARA FANDIÑO como apoderado judicial de la ANGELICA MARIA RODRIGUEZ SINISTERRA en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,



MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez